San Miguel, doce de julio de dos mil veinticuatro
Vistos y teniendo presente:
Primero: Que:::::::::::., empleada, domiciliada en:::::::::::, comuna de :::::::::::.en representación de los alumnos de la Escuela::::::::::::, interpone recurso de protección en contra del Daem de la Ilustre Municipalidad de Paine, el Departamento de Obras del mismo municipio, la Superintendencia de Educación, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el Ministerio de Educación y la Escuela Carmen Rebeco Núñez, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la existencia de irregularidades eléctricas en dicho establecimiento educacional, lo que atenta en contra del derecho a la vida y la integridad física y psíquica de los estudiantes y su derecho a la educación.

Solicita que se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, y se ordene a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles realizar una fiscalización inmediata de las instalaciones; al Ministerio de Educación y a su Superintendencia garantizar la seguridad de los alumnos; a la Ilustre Municipalidad de Paine y al DAEM de la misma comuna acreditar las mejoras que se deben hacer a la instalación eléctrica de la escuela, y al Establecimiento Educacional Carmen Rebeco Núñez la suspensión de clases hasta que se garantice la seguridad de los alumnos.

Expone que, al inicio del año escolar, se informó la renovación de las instalaciones eléctricas del establecimiento educacional. Sin embargo, el 22 de marzo del presente año, se les pidió a los apoderados que retiraran a los alumnos después de que una asistente sufriera una descarga eléctrica en la mañana. Así, luego de la suspensión y la realización de mediciones y arreglos, se reanudaron las clases. Sin embargo, el 29 de ese mes, la misma asistente volvió a sufrir una descarga eléctrica, suspendiéndose nuevamente las clases. En ese contexto, el 1 de abril, en una reunión con el alcalde, DAEM, Director de Obras de la Municipalidad, y la empresa contratista, se informó que esta no contaba con ingeniero eléctrico, pero que había contratado a un externo para verificar las condiciones de la instalación y que el Departamento de Obras había confirmado las mejoras realizadas.

Señala que, sin embargo, el 16 de abril del año en curso otra funcionaria sufrió una descarga eléctrica, lo cual llevó a los apoderados a solicitar la realización de clases online hasta tener certeza de la seguridad de las instalaciones, lo que se realizó entre el 23 y el 30 de abril. A pesar de ello, y aun cuando se afirmó que se habían realizado mejoras, otra persona encargada de entregar los alimentos sufrió una descarga eléctrica, el 30 de abril, informando los apoderados de esta situación a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, quienes informaron que la instalación no había sido informada por el municipio, encontrándose de manera irregular.

Agrega que el colegio empezó a presionar a los apoderados para que regresaran a clase, a pesar de solicitar estos que las clases fueran online, a lo que el establecimiento educacional se negó.

Segundo: Que informa al tenor del recurso::::::::::., Jefa de la División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que ante su representada se realizaron dos presentaciones por parte de la recurrente, una de 2 de mayo y la otra del 29 de mayo, ambas de este año, solicitando a través de la primera la fiscalización del establecimiento educacional por la realización de instalaciones irregulares, dando cuenta de las descargas eléctricas sufridas por funcionarios de dicha institución, solicitando en la segunda saber el estado de tramitación del primer reclamo.

Expone que, respecto de ambas presentaciones, no se ha emitido respuesta formal, atendido a que se encuentran en revisión y análisis por las unidades técnicas competentes, evaluándose las medidas que corresponderá adoptar. De este modo, estima que la cuestión planteada se encuentra sometida al conocimiento del ente fiscalizador, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley Nº18.410, no existiendo acción u omisión arbitraria o ilegal por parte de su representada.

Tercero: Que informa al tenor del recurso la Ilustre Municipalidad de Paine, por sí y en representación de la Escuela Carmen Rebeco Núñez, la Dirección de Administración de Educación Municipal y la Dirección de Obras Municipales solicitando el rechazo del mismo.

Expone que en la especie no existe un acto concreto impugnado y que la misma no es una acción popular, por lo que la acción deducida, por esos hechos, debe ser rechazada.

Agrega que, efectivamente, se realizó una renovación de las instalaciones eléctricas del colegio, la que fue certificada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, indicando que la misma es segura y cumple con la normativa vigente, lo cual fue declarado por el ingeniero eléctrico de la empresa, Carlos:::::::::::.; se realizó el empalme de monofásico a trifásico, aumentando la potencia solicitada, comprobándose el voltaje en el nuevo medidor, sin existir fugas, fallas, ni problemas con la instalación eléctrica.

Señala que, iniciadas las clases y dadas las denuncias formuladas por funcionarios y apoderados del colegio, el contratista se apersonó en el establecimiento realizando una revisión de las conexiones y sugiriendo realizar el aterrizaje de las estructuras metálicas, a fin de evitar descargas eléctricas. Luego, el 22 de marzo, el equipo municipal se coordinó con CGE para realizar una revisión del empalme eléctrico, donde se da cuenta que las mediciones son normales.

Indica que, para seguridad de los apoderados, el 28 y 30 de marzo se coordinó la visita de una empresa externa, contratada por ellos, para realizar una revisión de la instalación, la que expuso que los trabajos se encontraba correctamente ejecutados y en el marco de la norma vigente. Finalmente, el 24 de abril la empresa contratista efectuó una nueva medición con instrumentos exclusivos, comprobando el funcionamiento de la malla puesta a tierra, protectores diferenciales de todos los tableros del alumbrado del establecimiento, revisión de luminarias exteriores, etc, mediciones que dieron cuenta que se cumplía con los parámetros normativos.

Expone que jamás existieron descargas eléctricas ni menos personas lesionadas por ello, por lo que el establecimiento educacional cuenta con todas las condiciones de salud y seguridad para impartir clases y el servicio educativo de manera regular, sin existir riesgos de ningún tipo. Asimismo, indica que resulta imposible impartir clases de manera remota ya que dicha decisión no depende del DAEM sino del Departamento Provincial de Educación. Destaca que ante el Juzgado de Familia de Buin se interpuso un requerimiento de medida de protección a favor de los estudiantes, el cual fue rechazado.

Cuarto: Que informa al tenor del recurso Raquel::::::::::, en representación de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, e indica que, a través de Resolución Exenta N°783, de 16 de abril de 2024, se autorizó la suspensión de clases con recuperación durante los días 15, 22, 25, 26, 27 y 28 de marzo del presente año. Luego, a través de Resolución Exenta N°818, de 30 de abril de 2024, se autorizó la realización de clases de manera remota desde el 23 al 30 de abril de 2024. Finalmente, el 28 de mayo de 2024, el Jefe del Departamento Provincial de Educación Santiago Sur, sostuvo una reunión con las apoderadas del establecimiento educacional Escuela Carmen Reveco Núñez, las señoras::::::::::::::, escuchando en primera instancia sus requerimientos, para luego proponer un plan de acción que permitiera adoptar las medidas pedagógicas tendientes a dar continuidad al plan de estudios, aclarando que el Departamento Provincial de Educación ha adoptado todas y cada una de las medidas que se encuentran dentro del marco de sus competencias, debiendo el sostenedor realizar las solicitudes de suspensión de clases con recuperación o modalidad remota.

Estima, de este modo, que no existe acción u omisión arbitraria o ilegal que haya realizado su representada y que pudiera haber afectado los derechos y garantías reclamadas por el recurrente.

Quinto: Que informó al tenor del recurso la Superintendencia de Educación solicitando el rechazo del mismo, y deduce, en primer término, la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que ninguna de las actuaciones planteadas en el recurso ha sido cometida por el servicio, sino que aquello habría sido cometido por el establecimiento educacional Escuela Carmen:. Tampoco se indica alguna participación de la Superintendencia de Educación en los hechos, que permita fundar el recurso interpuesto.

Luego, sobre el fondo del recurso, expuso que se ingresó una denuncia presentada por la recurrente, la cual fue ingresada con N°CAS-67053-M8T6G3 con fecha 22 de abril de 2024, respecto a las subtemáticas de “Falta o deficiencias en la infraestructura del establecimiento” y “Otras irregularidades relacionadas a procedimientos de seguridad”, describiéndose los hechos que exponen en la acción interpuesta. Adicionalmente, señala que ha recibido 109 denuncias de los apoderados del establecimiento educacional, referente a los inconvenientes eléctricos del lugar. Ante ello, el 8 de mayo de 2024, expone que se realizó una visita de fiscalización al establecimiento educacional para recopilar antecedentes de las instalaciones eléctricas, los que, al momento de su inspección, se encontraban en buenas condiciones, sin presentar presuntamente riesgos para la comunidad educativa. Sin embargo, y para despejar las inquietudes de los apoderados, por medio de Ordinario Nº895 de 27 de mayo de 2024, se solicitó a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se efectuase una visita técnica al establecimiento educacional, gestión que aun se encuentra pendiente.

Sexto: Que el recurso de protección, del artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción cautelar extraordinaria, prevista para resguardar urgentemente ciertos derechos y garantías esenciales, enumerados en el mismo precepto, que son afectados por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, que importen perturbación, privación o amenaza en su ejercicio legítimo.
Séptimo: Que, atendida la naturaleza y finalidad del recurso, para que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la protección del afectado, es necesario que quien lo invoca, además de acreditar la existencia de un derecho o garantía de los enumerados taxativamente en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que se encuentre debidamente determinado, es también esencial que los hechos arbitrarios o ilegales que se invocan se encuentren comprobados y que ellos hayan producido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de esos derechos y garantías.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.
Octavo: Que la clave para elucidar de qué trata esta acción de protección está en precisar si la actuación denunciada es “ilegal” o “arbitraria”. A estos efectos es recomendable definir estas expresiones contenidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para evaluar si el acto recurrido puede ser calificado de tal.
En cuanto a lo ilegal del acto, se debe tener presente que este lo es si se ha dictado o ejecutado en contravención a las normas que integran el ordenamiento jurídico chileno, esto es, no autorizado por el mismo (si se trata de una acción) o exigido por el mismo (si se trata de una omisión).

La evaluación de legalidad, por tanto, exige contrastar la decisión o el contenido del acto cuestionado con el sistema de normas que integra el derecho nacional, sean del nivel constitucional, legal o infralegal.

En cuanto a la arbitrariedad, cabe entender que un acto es arbitrario en la medida que es contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho.
De acuerdo con la doctrina, un acto es arbitrario cuando es injusto, irracional, desproporcionado, caprichoso, o movido por el favoritismo o la odiosidad (José Luis Cea Egaña, Derecho Constitucional chileno, tomo II, Editorial Universidad Católica de Chile, 2004, p. 633), y carente de fundamento racional o una manifestación del simple capricho del agente (Verdugo, Pfeffer y Nogueira, Derecho Constitucional, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 339).
Noveno: Que, de conformidad con lo señalado en los motivos que anteceden, resulta que el acto que por la presente acción cautelar se impugna es la “existencia de irregularidades eléctricas” en el establecimiento educacional “Escuela Carmen::::::..”, cuyo sostenedor es la Ilustre Municipalidad de Paine.

Por consiguiente, de lo anterior resulta que las restantes entidades recurridas, vale decir, Superintendencia de Educación, Superintendencia de Electricidad y Combustibles y Ministerio de Educación, carecen de legitimación pasiva en esta acción cautelar, desde que la conducta omisiva que se reprocha, esto es, la falta de reparación de los desperfectos eléctricos que la recurrente aduce, no es imputable a estas entidades, sino que exclusivamente a quien tiene la obligación de mantener en buenas condiciones el establecimiento educacional, es decir, la Municipalidad sostenedora de la Escuela Carmen Reveco Núñez, que es, como se ha dicho, la Municipalidad de Paine.

Décimo: Que, de lo razonado en el motivo anterior, no cabe sino desestimar la presente acción cautelar respecto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y del Ministerio de Educación, y acoger la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la superintendencia de Educación.

Undécimo: Que, entrando al fondo del recurso, resulta pertinente consignar que la Superintendencia de Electricidad y Combustible acompañó a estos autos, el día 3 de los corrientes, según consta en el folio 24, los siguientes actos administrativos dictados por ese organismo fiscalizador:
1.- Oficio ORD. Electrónico N° 231327, de 18 de junio de 2024, dirigido al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Paine, mediante el cual se instruye la normalización de las instalaciones eléctricas de consumo, del Colegio.
2.- Oficio ORD. Electrónico N° 231330, de 18 de junio de 2024, dirigido a la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE S.A.), mediante el cual se comunican anomalías detectadas e instruye normalización de las instalaciones eléctricas que indica.

Según indica la referida Superintendencia en su escrito, ambos actos administrativos son fruto de la fiscalización en terreno realizada el 11 de junio de 2024 al inmueble ubicado en Avenida Miguel Letelier N° 12200, correspondiente al Escuela Carmen:, en la comuna de Paine.

Añade que, conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 18.410, inspeccionó las instalaciones eléctricas de ese establecimiento y sus inmediaciones, advirtiendo la existencia de anomalías que requerían ser corregidas, por lo que instruyó, tanto al Municipio como a la empresa eléctrica respectiva, normalizar las instalaciones eléctricas, según dan cuenta los documentos acompañados.

Duodécimo: Que, por consiguiente, habiendo detectado el organismo técnico anomalías en las instalaciones eléctricas que detalla el Oficio ORD. Electrónico N° 231327, de 18 de junio de 2024, dirigido al alcalde de la Ilustre Municipalidad de Paine, se acogerá la presente acciona constitucional respecto de esta entidad edilicia, en los términos que se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, se declara:
I.- Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Superintendencia de Educación y, en consecuencia, se rechaza el recurso de protección interpuesto en su contra.

II.- Que se rechaza el recurso de protección deducido por ¿::::::::::::::::, en representación de los alumnos de la Escuela:::::, en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y el Ministerio de Educación, por carecer de legitimación pasiva en esta causa.

III. Que se acoge la acción constitucional interpuesta por:::::::::, en representación de los alumnos de la Escuela:, en contra de la I. Municipalidad de Paine, sostenedora del referido establecimiento educacional, y se dispone que la recurrida deberá dar estricto cumplimiento a la normalización de los defectos en las instalaciones eléctricas de la Escuela ::::::::::z indicados en el Oficio ORD. Electrónico N° 231327, de 18 de junio de 2024, de la Superitendencia de Electricidad y Combustibles, dirigido al alcalde de la Ilustre Municipalidad de Paine, en el plazo que dicho acto administrativo señala, así como a la prohibición de utilización de las instalaciones eléctricas de consumo que en el mencionado Oficio ORD. Electrónico N° 231327 se indican.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°3160-2024- Protección
Pronunciada por la primera sala de esta Corte, presidida por la ministra María Teresa Díaz Zamora e integrada por la ministra María Alejandra Rojas Contreras y por el abogado Adelio Misseroni Raddatz.

Se deja constancia que no firman las ministras señora Díaz y señora Rojas, no obstante que concurrieron a la vista y posterior acuerdo de la causa, por encontrarse con licencia médica, la primera y, haber terminado su periodo de suplencia, la segunda, respectivamente.